



ANTECEDENTES

- I. El 26 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600348016:

"Consta en archivo electrónico adjunto a la presente" (Sic).

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la información, datos y documentos a continuación listados, enmarcados, grosso modo, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 25SI2013I0017, denominado PLANTA DE AMONIACO DE 2200 TMPD EN TOPOLOBAMPO, SINALOA, para efectos posteriores, el Proyecto. 1. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental (MIA) del Proyecto, misma que solicito en modalidad de archivo electrónico y formato o naturaleza de datos abiertos. 2. La MIA del Proyecto, misma que solicito en modalidad de archivo electrónico y formato o naturaleza de datos abiertos. 3. Los anexos de la MIA del Proyecto, mismos que solicito en modalidad de archivo electrónico y formato o naturaleza de datos abiertos. 4. El resolutive recaído al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) del Proyecto, es decir, la autorización en materia de impacto ambiental que la Semarnat le otorgó, mismo que solicito en modalidad de copia certificada. 5. La Gaceta Ecológica de la Semarnat número DGIRA/001/14, de fecha 09 de enero de 2014, en la cual se da cuenta del ingreso del Proyecto al PEIA ante la Semarnat, misma que solicito en modalidad de copia certificada. 6. La Gaceta Ecológica de la Semarnat número DGIRA/018/14, de fecha 24 de abril de 2014, en la cual se da cuenta del resolutive recaído al PEIA del Proyecto, misma que solicito en modalidad de copia certificada. 7. Extracto del Proyecto que el promovente del mismo publicó en un periódico en términos de los artículos 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), o bien con fundamento diverso, mismo que solicito en modalidad de copia certificada. A más datos, puede referirse a la publicación en comentario a que alude el Resultando IV, del resolutive recaído al PEIA, es decir, el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03576, fechado al 21 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Semarnat, para efectos posteriores, el Resolutive. Solicito el extracto en comentario en modalidad de copia certificada. 8. Oficio emitido por la Semarnat a través del cual dicha dependencia le solicitó al Promovente del Proyecto, información adicional respecto al mismo o su MIA, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, o en todo caso a que alude el Resultando XII del Resolutive, el cual solicito en modalidad de archivo digital. Documentos y anexos que en su caso contengan a través de los cuales el Promovente del Proyecto dio respuesta al requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior, el cual solicito de modalidad de archivo digital. 10. Oficio número SET/062/2014, y anexos que en su caso contenga, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la CONABIO, en que obran sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, mismos que solicito en modalidad de archivos electrónicos. 11. Oficio número SDUOP/DS/2331/2014, y anexos que en su caso contenga, de fecha 27 de marzo de 2014, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Sinaloa, en los cuales consten sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 12. Oficio sin número, y anexos que en su caso contenga, de fecha 24 de marzo de 2014, emitidos por el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en los cuales consten sus comentarios y



[Handwritten signature]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600348016.**

observaciones respecto al Proyecto y su MIA, mismos que solicito en modalidad de archivo electrónico. 13.Oficio SGPA/DGVS/02637/14, y anexos que en su caso contenga, de fecha 03 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Semarnat, en el cual constan comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, mismo que solicito en modalidad de archivo electrónico. 14.Oficios de número FOO.-0109, y F00.DRNOyAGC.-066/14, y anexos que en su caso contengan, de fechas, respectivamente, 11 de abril de 2014, y 21 de febrero de 2014, emitidos por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en el cual constan comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, el cual solicito en modalidad de archivo digital. 15.Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contengan unos u otros, expedidos por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Semarnat, que contenga sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, los cuales solicito en modalidad de archivo electrónico. 16.Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contengan unos u otros, expedidos por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Semarnat, que contenga sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, los cuales solicito en modalidad de archivo electrónico. 17.Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contengan unos u otros, expedidos por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Semarnat, que contenga sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, los cuales solicito en modalidad de archivo electrónico. 18.Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contengan unos u otros, expedidos por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la Semarnat, que contenga sus comentarios y observaciones respecto al Proyecto y su MIA, los cuales solicito en modalidad de archivo electrónico. 19.Documentos y anexos que en su caso contengan, en que conste la opinión o comentarios del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa (órgano consultivo de la Semarnat), también denominado Consejo Consultivo Núcleo Sinaloa para el Desarrollo Sustentable, respecto al Proyecto o su MIA, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 20.Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contuviesen unos u otros, diversos a los determinados o determinables de líneas previas, en que consten comentarios u observaciones respecto al Proyecto o su MIA, que la Semarnat haya recibido o que obren en su poder, mismo que solicito en modalidad de archivo digital. 21.Los oficios y anexos que en su caso contengan, en que consten modificaciones o cambios al Resolutivo, léase la autorización en materia de impacto ambiental originalmente otorgada al Promoviente del Proyecto, mismos que solicito en modalidad de copia certificada. 22.Todos los documentos, correos electrónicos, anexos que en su caso contuviesen, en que consten los informes o reportes del Promoviente, de cumplimiento de los términos y condicionantes, medidas de prevención y mitigación, de su Proyecto y la MIA de éste, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 23.Acceso directo, in situ, al expediente del PEIA del Proyecto, respecto al cual autorizo que en mi nombre y representación pueda ser consultado por los CC. Solicito a la par que en mi nombre y representación puedan realizar la consulta directa en comento los C.C..... 24.Todas las autorizaciones, licencias, permisos y concesiones -incluyendo los anexos que contengan unas u otros-, vigentes, que la Semarnat le haya otorgado a la persona jurídica, GAS Y PETROQUIMICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., es decir, la Promoviente del Proyecto, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 25.Todos los documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya recibido de parte del Promoviente del Proyecto, desde el 21 de abril de 2014, hasta la fecha en que





se dé respuesta a la presente solicitud de información, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 26. Todos los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya expedido dirigidos o puestos en conocimiento del Promovente del Proyecto, desde el 21 de abril de 2014, hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 27. Todos los oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Semarnat haya generado o que hayan sido puestos en su poder o conocimiento, referentes al Promovente a su Proyecto, desde el 21 de abril de 2014, hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, mismos que solicito en modalidad de archivo digital. 28. Todos los documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que obren en unos u otros, que la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Semarnat, haya generado o recibido, u obren en su acervo y archivos, referentes al Proyecto o a su Promovente. 29. Nombre, cargo y currícula de los servidores públicos de la Semarnat que estuvieron involucrados en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto."

- II. Que mediante emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3867/2016**, de 31 de octubre de 2016, la **DGZFMTAC** contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene datos personales consistentes en: **domicilio personal, firma, cédula profesional, pasaporte, aportaciones a capital social, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y Registro Federal del Contribuyente**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso





a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGZFM/TAC/3867/2016** emitido por la indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en términos del análisis realizados en las siguientes Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio (Domicilio Personal)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



<p>Cédula Profesional</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de cédula profesional, • Fotografía, • Firma del titular, • Nombre del titular, • Clave Única de Registro de Población, • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Pasaporte</p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que, en el caso de pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



Handwritten marks and signature at the bottom left of the page.



<p>Capital Social. (Porcentaje Monetario que aporta cada socio a la Empresa). (Aportaciones de Capital Social)</p>	<p>Que en la Resolución 760/15 el INAI consideró que, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.</p> <p>Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nacionalidad</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Estado civil</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos.</p> <p>Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Ocupación</p>	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



Handwritten marks and signatures



Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3867/2016**, la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **domicilio personal, firma, cédula profesional, pasaporte, aportaciones a capital social, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y Registro Federal del Contribuyente**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como señala la **DGZFMTAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3867/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Handwritten signature or mark

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 470/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600348016.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales